

**RAMA JURISWDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dos de agosto de dos mil veintitrés.**

Rad. 2023-00009-00

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entran a estudio la presente actuación para resolver sobre el decreto de la división material aquí deprecada, luego de vencido el término de traslado para contestar la demanda.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, este Despacho admitió la demanda de división material instaurada mediante apoderado por Harold Armando Castaño Celis contra Gustavo Jiménez Muñoz, respecto del bien lote de terreno ubicado en el municipio de Murillo Tolima con nomenclatura urbana Calle 4 No.5-89 y Carrera 6 No.3-70, distinguido el folio de matrícula inmobiliaria No.364-23469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima y ficha catastral No.01-00-00-000019-0001-00000, cuyos linderos actuales son: Por el Norte, con la Calle 4 en extensión de veinticinco (25) metros; por el Sur, con solares de Maro Elías y Luis Jiménez en extensión de veinticinco (25) metros; por el Occidente, con la Carrera 6 en extensión de sesenta (60) metros; y por el Oriente, con solar de Inmedia Ávila de Hernández en extensión de sesenta (60) metros.

El demandado fue emplazado y ante su no comparecencia, se le designó curador ad litem recayendo tal designación en el abogado Raúl Salazar Castro a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado a quien le venció el término sin que sin que hiciera oposición a las pretensiones de la demanda.

Para dar publicidad al asunto, la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.364-23469.

Con el libelo fue aportado el folio de matrícula inmobiliaria, copia de las escrituras públicas No.1519 de 2015 y 110 de 2016 ambas de la Notaría Única de Líbano Tolima sobre compraventa de derechos, certificado de avalúo catastral y el dictamen pericial para dar cumplimiento al inciso final del art. 406 del CGP.

III. FUNDAMENTACION.

La división material está regulada en el CGP en el art. 406 y ss., en el mismo sentido, el art. 1374 del CC, establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión siempre que éstos no hayan estipulado lo contrario y

que en caso de haberse pactado la misma pierde vigencia en cinco años siendo factible renovarse.

Por su parte, el Estatuto Procesal vigente en su art. 407 ilustra que salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y que de no ser así, procederá la venta.

En el presente caso se tiene, que el certificado de tradición del inmueble objeto de esta acción en conjunto con las escrituras públicas aportadas, dan fe de la copropiedad en cabeza del demandante y demandado correspondiendo al primero dos terceras partes y al segundo una tercera parte, de igual manera, que el inmueble tiene un área aproximada de 1500 metros cuadrados, lo que permite inferir atendiendo a las cuotas partes que el bien es susceptible de división material, toda vez que los lotes nacieses se encuentran dentro del rango exigido por el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Murillo Tolima donde se halla ubicado el inmueble.

De la misma forma, se afirmó por la parte actora que no existe pacto de indivisión y tal afirmación no fue desvirtuada dentro del plenario.

Con fundamento en las anteriores verificaciones, se infiere que el predio objeto de esta acción es susceptible de división material y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

IV. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE:

1. DECRETAR la división material del inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Murillo Tolima, con nomenclatura urbana Calle 4 No.5-89 y Carrera 6 No.3-70, con folio de matrícula inmobiliaria No.364-23469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano Tolima y ficha catastral No.01-00-00-000019-0001-00000.

2. Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta el dictamen aportado, según lo preceptuado por el art. 410 del C.G.P., al igual que se resolverá sobre gastos y costas.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

